



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-1058/2023 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por **Lizette González Porras** y **Gilberto Sánchez Esparza**, respectivamente, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del **Comité Técnico de Evaluación** por el que expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	10
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	10
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	13
VI. ESTUDIO DEL FONDO.....	14
I. Agravios	14
II. Análisis de la controversia	15
Tema 1. Legalidad del examen.	15
Tema 2. Falta de previsión de medidas en el examen.	17
Tema 3. Proporcionalidad del criterio para determinar quiénes pasarían a la siguiente fase.....	19
VII. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actor:	Gilberto Sánchez Esparza.
Actora:	Lizette González Porras.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Carlos Hernández Toledo y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de febrero² se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

2. Registro. Los actores refieren que se registraron en el proceso de elección y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

3. Evaluación. El siete de marzo se llevó a cabo la evaluación a los y las aspirantes a consejerías del CG del INE.

4. Resultados preliminares. El ocho de marzo, se publicó en el micrositio de Internet de la Cámara de Diputaciones la lista de las personas aspirantes con los puntajes más altos de calificación del examen, en la cual no aparecieron los promoventes.

5. Solicitud de revisión. Los actores refieren que el nueve de marzo solicitaron la revisión del examen de conocimientos.

6. Respuesta. Los actores señalan que el diez de marzo, recibieron la respuesta a su solicitud de revisión³, en la que se confirmó la calificación.

7. Acto impugnado. El diez de marzo, se publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del CG del INE.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

³ La actora, refiere que la respuesta la recibió a las once horas con cincuenta y cuatro minutos de la fecha referida.



8. Asunto general SUP-AG-152/2023. Inconforme, el dieciséis de marzo, el actor presentó medio de impugnación, el cual, en su oportunidad, fue reencauzado por la Sala Superior a juicio electoral.

9. Juicio electoral SUP-JE-1058/2023. Por su parte, en la misma fecha, la actora promovió, mediante juicio en línea, demanda de juicio electoral.

10. Turnos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1058/2023 y SUP-JE-1099/2023** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Instructor radicó y admitió los respectivos escritos de demanda y, al advertir que se encontraban debidamente integrados y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de la autoridad electoral nacional⁵.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, fracción VI y 99 de la Constitución Federal.

⁵ Aunado a lo anterior, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal señala que el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que sobre ese tópico se promuevan.

Por su parte, la fracción V señala que serán de su competencia las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos de lo que señale la Constitución y las leyes.

En ese sentido, resultan relevantes las bases constitucionales de nuestro sistema político electoral contenida en el diverso artículo 41 constitucional, que establece las atribuciones y competencias del INE, como máxima autoridad administrativa electoral en la materia. De esta manera, el constituyente señaló en el párrafo segundo, base VI de esa disposición constitucional, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación (en los términos que se señalen en la Constitución y en las leyes), a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

Adicionalmente, en atención a la configuración constitucional del INE, es posible concluir que la designación de las autoridades electorales es un **acto materialmente electoral**, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por tanto, susceptible de su conocimiento en la jurisdicción electoral.

Es decir, la designación de los integrantes de las autoridades electorales es parte de la organización del proceso electoral, de ahí que sea el contenido electoral de la norma, acto o resolución lo que determine su naturaleza jurídica y en su caso, su tutela efectiva ante esta instancia.

En los últimos veinte años, con una interpretación garantista, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁶ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente⁷.

Estos precedentes judiciales motivaron que el legislador, derivado de la reforma electoral de 2008, adicionara en la anterior Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales (artículo 79.2), con base en lo previsto en la entonces jurisprudencia electoral 2/2001, de rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE

⁶ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

⁷ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁸.

En efecto, en dicha jurisprudencia se estableció que son competencia del Tribunal Electoral aquellos asuntos relacionados con la designación de determinados funcionarios, siempre que éstos tengan carácter electoral, en tanto que serán parte de un órgano encargado de la organización de las elecciones, y a que sus atribuciones estén contenidas en la Constitución y las leyes electorales secundarias respectivas.

Incluso, ha sido criterio de la Primera Sala de la SCJN el determinar que la materia electoral no sólo abarca a las normas de carácter general que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y los actos que de ellos derivan, sino también aquellas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos que están vinculados directa o indirectamente con los indicados procesos o que trasciendan a éstos, como ahora sucede con la renovación de consejerías del INE⁹.

En ese sentido, si bien con la expedición de la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, no se considera de manera expresa el supuesto de procedencia establecido en el artículo 79 segundo párrafo de la anterior Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, lo cierto es que, los criterios interpretativos y precedentes judiciales que maximizan derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva deben prevalecer, con el objeto de evitar incertidumbre sobre la protección de los derechos políticos y un

⁸ Importa señalar que si bien la referida jurisprudencia ya no está vigente, ello obedece únicamente a que en 2008, el legislador incluyó la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales.

⁹ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO A UNA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ÓRGANO DE CARÁCTER ELECTORAL". Registro digital: 178214.

¹⁰ Transitorio segundo.

¹¹ Que preveía la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales.

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

posible estado de indefensión, en virtud de que los criterios jurisprudenciales generan interpretaciones sobre el sentido y alcance de las normas, más allá de la literalidad de las disposiciones normativas, así como para colmar los vacíos o lagunas contenidas en la ley.

Por tanto, se reitera la actualización de la competencia de este órgano jurisdiccional dada la protección constitucional y jurisprudencial que tiene el derecho a integrar órganos electorales administrativos o jurisdiccionales.

Al respecto, debe tenerse presente la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: “INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”¹², en la que precisamente se establece la necesidad de tutelar de manera efectiva el derecho a integrar las autoridades electorales. No debe pasar desapercibido, que tal criterio jurisprudencial es producto de la labor interpretativa de las disposiciones constitucionales referidas bajo la lógica de un eficiente sistema de medios de impugnación y que su vigencia no ha sido interrumpida, siendo por tanto un criterio válido para afirmar la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la tesis XX/2010 de rubro: “ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”¹³, se destaca la importancia que

¹² Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.”

¹³ De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades



tiene la protección de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como parámetros rectores de la materia electoral¹⁴, así como en la independencia de los órganos electorales, pues a través de ellos puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Es así, que en su actividad jurisdiccional esta Sala Superior ha dado efectividad a los medios de impugnación de su competencia (como lo es ahora el juicio electoral), para tutelar el derecho a integrar autoridades electorales, derivado del diverso a ser nombrado para cualquier empleo o comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo¹⁵, precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada¹⁶. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial¹⁷.

Así, esta Sala Superior confirma su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no tiene competencia sería inobservar expresamente una disposición constitucional que implícitamente se la otorga para conocer de dichos asuntos, además de

específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

¹⁴ Contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

¹⁵ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

¹⁶ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

¹⁷ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

que también resultaría violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁸ y del mandamiento constitucional para el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

Esto es, implicaría una afectación al principio de progresividad en la tutela de los derechos políticos y dejar en estado de indefensión a personas que acuden ante la jurisdicción del Estado a impugnar un acto o resolución que estima transgrede su esfera de derechos, así como los principios de constitucionalidad y legalidad.

Además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones de la materia electoral que escaparían al control jurisdiccional especializado.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁹.

También ha resuelto que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte, aunado a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral²⁰.

¹⁸ Contenido en los artículos 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.

²⁰ Caso Lagos del Campo Vs. Perú.



De esa manera, no asumir competencia en el presente asunto a partir de la abrogación del otrora artículo 79, párrafo segundo, implicaría en términos reales dejar inauditas o en estado de indefensión a las personas que aleguen la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral, cuando existen asideros constitucionales y jurisprudenciales que permiten razonar en sentido contrario.

Circunstancia que adicionalmente implicaría el desconocimiento de este órgano jurisdiccional a las obligaciones convencionales, así como las consagradas en el párrafo tercero del artículo primero Constitucional (de manera particular las de proteger y garantizar los derechos humanos de la ciudadanía), además de transgredir el citado derecho a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de aplicación de los derechos humanos de progresividad y no regresión.

Máxime cuando es evidente la improcedencia de otro tipo de recursos como el juicio de amparo, tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la SCJN en el sentido de que dicha garantía constitucional es improcedente respecto de normas, actos o resoluciones de carácter electoral²¹, incluso de aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales²².

En suma, no obstante que en la nueva ley de medios de impugnación el legislador no se contempla expresamente la tutela en estos casos, ello no es obstáculo para que a partir de la aplicación directa de las disposiciones constitucionales antes referidas y de su interpretación jurisprudencial, se asuma la misma, para que, en aras de una tutela judicial efectiva, esta autoridad electoral cumpla con el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de las personas.

²¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

²² AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Registro digital: 162431.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable²³.

Así, lo conducente es acumular el expediente **SUP-JE-1099/2023**, al diverso **SUP-JE-1058/2023**, debido a que éste último se integró primero en esta Sala Superior.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se desestiman las causales de improcedencia que hace valer la responsable, por las razones siguientes.

a. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido.

Señala la responsable que el listado definitivo de personas que continuarían a la tercera fase no tiene autonomía propia, sino que es consecuencia de un acto previamente consentido, que es la Convocatoria en la que se establecieron los requisitos que debían cumplir las personas aspirantes.

Se desestima la causal porque las partes actoras reclaman vicios propios del acuerdo emitido por el Comité Técnico de quiénes conformarían la lista definitiva.

En todo caso, corresponderá al estudio de fondo determinar si los agravios reclamados combaten aspectos definidos en un acto previo, sin que pueda realizarse ese análisis en la procedencia del medio de impugnativo.

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios.



b. El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

Refiere que el listado conformado por quienes continuarían a la tercera fase surtió sus efectos sin que sea viable reponer etapas dado que los plazos son improrrogables.

Es infundada la causal porque no han concluido las fases del procedimiento de evaluación de aspirantes, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, es hasta que el Comité Técnico concluya con las etapas y remita a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes, cuando se vuelven irreparables las presuntas violaciones.²⁴

Por tanto, tomando en consideración que la Convocatoria para la designación de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032 establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:²⁵

- **Etapa Primera.** Registro de aspirantes.
- **Etapa Segunda.** Evaluación de aspirantes. La cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.

²⁴ Véase SUP-JE-90/2023 y SUP-JE-906/2023 y acumulados, SUP-JE-83/2023 y acumulados, entre otros.

²⁵ Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación. Publicado en el DOF el 16 de febrero de 2023 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

- **Etapla Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
- **Etapla Cuarta.** Elección de consejerías.

Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la Convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputaciones	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputaciones	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno	3 de abril de 2023

Si lo que pretenden las partes accionantes es que se revoque el listado de quienes continuarían participando, para que se les incluya, el acto reclamado se encuentra dentro de la etapa de evaluación que concluye hasta el siguiente 26 de marzo, por lo que aún sería posible restituirles los derechos que alegan vulnerados.

c. Falta de interés jurídico

La responsable también hace valer que la parte actora carece de interés jurídico porque no alegan la violación concreta a alguno de los derechos político-electorales.

Se desestima la causal porque lo que se plantea en las demandas es que fueron indebidamente excluidos del listado definitivo de quienes siguen concursando para las consejerías del INE, haciendo valer distintos



argumentos contra actos de la autoridad responsable; así que, de asistirles la razón es factible reparar la violación reclamada.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre de los promoventes, su firma, se identifica el acto reclamado, señalan los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron promovidos de manera oportuna, debido a que los actores manifiestan que conocieron el acto impugnado el diez de marzo.

En ese sentido, si presentaron sus demandas el dieciséis posterior, resulta evidente que, se promovieron dentro del término de cuatro días²⁶, descontando los días inhábiles por no vincularse con un proceso electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos por los actores por su propio derecho en contra de un acto que estiman, les genera perjuicio, al impedirles seguir participando en el proceso de designación de consejerías electorales del INE.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado

²⁶ De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

previamente.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

I. Agravios

a. Agravios de la actora.

- El Comité Técnico, en contravención a lo previsto en la Convocatoria²⁷, omitió atender, antes de emitir el acto controvertido, la solicitud de revisión del examen presentada por la actora.
- Considera que la responsable omite motivar o exponer las causas y motivos por los que calificó como erróneos cuatro reactivos, siendo insuficiente la respuesta emitida por el Comité Técnico en la que confirmó su evaluación.
- Explica por qué, en su concepto, cada una de esas respuestas, debían estimarse correctas y, por tanto, que su puntaje era de cincuenta y ocho aciertos y no de cincuenta y cuatro, lo que le hubiera permitido aparecer en la lista definitiva que impugna.
- Manifiesta que Sala Superior debe ordenar a la responsable que corrija su calificación y se le incluya en la lista definitiva que controvierte.
- Alega que en general las preguntas formuladas presentan inconsistencias; que hubo un actuar discrecional del Comité Técnico, que no se apegó a los criterios para la elaboración del examen, que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

²⁷ Numeral VIII, de apartado “Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”, que establece: “Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el día 9 de marzo de 2023”.



b. Agravios del actor.

- La supuesta ilegalidad de la respuesta a la solicitud de revisión de su examen.
- La omisión de prever reglas previas sobre la forma en que se llevaría a cabo el examen y las medidas de seguridad que dotaran de certeza la evaluación.
- Es una medida desproporcionada la prevista para integrar la lista definitiva de personas que continuarían a la siguiente fase.

II. Análisis de la controversia

Los agravios serán analizados en su conjunto sin que esto genere un perjuicio a las partes, porque lo trascendente es que se estudien de manera integral lo pretendido.²⁸

Tema 1. Legalidad del examen.

a. Planteamientos

El actor cuestiona la respuesta a la revisión de su examen consistente en: *“derivado de la revisión realizada por el Comité Técnico de Evaluación se confirma la calificación, toda vez que las preguntas y las respuestas del examen aplicado parten de una base objetiva. El listado se ajusta a los criterios establecidos en la Fase Segunda, fracción VII, de la Convocatoria.”*

Sostiene que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no existe algún precepto que establezca los elementos para que las preguntas y respuestas puedan ser calificadas como objetivas.

También, plantea la ausencia de motivación porque la responsable no

²⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

expone las circunstancias especiales que tomó en cuenta para formular las preguntas y respuestas, ni por qué las respuestas se consideran objetivas, dejándolo en estado de indefensión.

No combate las preguntas ni que sus respuestas hayan sido necesariamente correctas, sino el deber de la responsable de observar los derechos humanos y los principios como el de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo.

Por su parte, la actora impugna la respuesta que emitió el Comité Técnico a su solicitud de revisión a cuatro de sus respuestas calificadas como incorrectas, al considerar que carece de fundamentación y motivación.

De manera general afirma que las preguntas carecen de una correcta metodología pues, a su juicio, son poco claras, imprecisas, ambiguas o confusas, por lo que las respuestas que proporcionó deben considerarse como correctas.

b. Decisión

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no hay un derecho político-electoral en el análisis de la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con los exámenes de conocimiento aplicado por el Comité Técnico de Evaluación para la designación de la presidencia y tres consejerías del INE.²⁹

Sino que lo único que esta Sala verifica es que se haya respetado la garantía de audiencia de las personas concursantes a través de la revisión de sus reactivos, como aconteció en el caso.

De ahí que, se califiquen como **inoperantes** los planteamientos de los promoventes porque parten de la premisa de que las preguntas

²⁹ SUP-JE-939/2023, SUP-JE-1019/2023, SUP-JE-886/2023, entre otros.



estuvieron incorrectamente formuladas y que fue insuficiente la respuesta recaída a la revisión solicitada.

Sin embargo, dichos agravios no involucran una afectación a su derecho político a integrar la autoridad electoral nacional, dado que recaen en aspectos especializados o técnicos que llevarían a este órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre la evaluación de los reactivos o hacer una revisión de los exámenes, de ahí su inoperancia.

Por otra parte, es **ineficaz** el agravio de la actora que señala que el Comité Técnico, en contravención a lo previsto en la Convocatoria³⁰, omitió atender, antes de emitir el acto controvertido, la solicitud de revisión del examen presentada por la actora.

Lo anterior porque con independencia de la temporalidad en la responsable atendió la solicitud de revisión de la actora, lo cierto es que su pretensión final radica en que se determine que cuatro de sus respuestas son correctas, y con ello se le incluya en la lista definitiva que controvierte, lo cual es improcedente, porque, como se ha precisado, ello constituye un aspecto técnico revisable en Sala Superior.

Además, contrario a lo señalado por la actora, en la Convocatoria no se estableció que el desahogo de las solicitudes de revisión de examen se atenderían de manera previa a la emisión del listado definitivo, sino que, como la propia actora señala en su demanda, en el apartado “Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”, se estableció que: “Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el día 9 de marzo de 2023”.

³⁰ Numeral VIII, de apartado “Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”, que establece: “Las personas aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el día 9 de marzo de 2023”.

Tema 2. Falta de previsión de medidas en el examen.

a. Planteamiento

El actor refiere que no se estableció un procedimiento para la solicitud de la revisión del examen; que no se proporcionó un testigo físico o digital del examen con sus respuestas; la falta de medidas de seguridad para garantizar que el documento proporcionado para ejercer el derecho de revisión fuera el elaborado por el suscrito; que se le impidiera el acceso al examen en el periodo comprendido de la resolución a la solicitud; que no se indicó el órgano que resolvería la revisión; que no pudo imprimirlo y que se clausuró la posibilidad de revisar sus respuestas sin previo aviso, aunado a que no se encontraba firmado; que se vulneró la cadena de custodia, y la falta de expedición de un documento firmado por los integrantes del Comité.

Solicita un control *ex officio* de constitucionalidad de las reglas previstas en la Convocatoria y la ausencia de bases para el examen de conocimientos.

b. Decisión

Son **inoperantes** los agravios debido a que las reglas que considera debieron contemplarse en el procedimiento de evaluación debió en todo caso impugnarlo cuando se emitió la Convocatoria para el proceso de elección de la consejería presidenta y tres consejerías del INE.

Esto atiende a que en dicha Convocatoria se estipularon las características que tendría la segunda fase correspondiente a la evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos.

Se especificaron las medidas para garantizar la confidencialidad en su elaboración y aplicación, la fecha y lugar en que se llevaría a cabo el examen, el criterio para seleccionar a quienes continuarían en la siguiente fase, así como la posibilidad de solicitar la revisión.



En esas condiciones, si el actor estimaba que eran necesarias otro tipo de medidas para asegurar la certeza del acto, el momento oportuno para combatirlas era dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se publicó dicha Convocatoria, es decir, tenía hasta el veinte de febrero para controvertir las omisiones alegadas, ya que se publicó el catorce de ese mes.

Por esa razón, los vicios que plantea en el procedimiento de designación derivan de un acto consentido, por lo que resulta injustificado que el actor pretenda impugnarla hasta los resultados de su evaluación, es decir, hasta que no logró continuar a la siguiente fase.

Entonces, no es dable que puedan los concursantes controvertir bases de la Convocatoria una vez que no se vieron favorecidos con los resultados, no obstante que las conocían desde el momento de su emisión y se sometieron voluntariamente a ellas sin controvertirlas.

Con el agregado de que adicionar en este momento previsiones o requisitos sobre el procedimiento que no fueron considerados, únicamente redundaría en generar inseguridad jurídica en quienes participan, porque lo haría depender de quien se ve o no favorecido con los resultados de cada fase.

Tema 3. Proporcionalidad del criterio para determinar quiénes pasarían a la siguiente fase

a. Planteamiento

El actor manifiesta que la responsable aplicó de forma desproporcionada la fracción VII del apartado de Segunda Fase de la Convocatoria que establece que pasarían el 50% de las personas aspirantes de acuerdo con los puntajes más altos.

Lo anterior porque únicamente el 29.31% de los hombres pasó a la siguiente etapa, en contraste con un 63.12% de mujeres participantes, por lo que refiere que existían medidas menos gravosas para garantizar

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

la paridad en la elección de consejerías del INE.

Es decir, el actor refiere que la previsión de que hasta el 50% de las personas aspirantes continuarían en el proceso, debe interpretarse a que es por segmentos de género, lo que conduciría a que no se revisara este porcentaje respecto a la totalidad de aspirantes de ambos géneros, sino el 50% de cada uno, medida que le habría permitido continuar concursando.

b. Decisión

El agravio es **infundado** porque la medida que propone, en realidad llevaría a incumplir con la paridad pues pasarían más hombres que mujeres a la siguiente fase.

Así, de ninguna forma podría ser una medida menos lesiva la que propone, ya que incumpliría el mandato constitucional de paridad que debe verificarse considerando el universo total, es decir, la lista definitiva integrada por ambos géneros.

El principio de paridad implica la participación igualitaria de mujeres y hombres en la medida de lo posible, incluso se ha considerado que el 50% es sólo un piso y no un techo, de modo que podría justificarse en ciertos casos la inclusión de más mujeres, pero no lo contrario.³¹

Lo cual explica que la responsable haya integrado una lista con 102 hombres y 101 mujeres, que se acerca lo más posible a un 50% de cada género, de un total de 203 personas, sin que fuera obligatorio que aprobara a la mitad de quienes presentaron el examen (254 de las 508 personas), porque la Convocatoria se refiere al “**hasta el 50%**” lo cual

³¹ Véase Jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**”



dejaba en discreción de ésta establecer el porcentaje máximo que no rebasara ese límite.

Sobre todo, considerando que esa cantidad de personas atiende a lo que señaló la responsable en el acuerdo que publicó el listado definitivo de quienes continuarían en el proceso, que es permitir al Comité realizar en tiempo, forma y de manera minuciosa la evaluación específica de idoneidad correspondiente a la tercera fase.

De ahí que se desestime el planteamiento del actor de que la medida aplicada fue desproporcionada porque podía haber otra forma en la que se incluyeran más hombres atendiendo a los resultados de este género, pues ello incumple con el mandato de paridad.

Ante la inoperancia y desestimación de los agravios planteados, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Aun cuando coincido con la decisión de confirmar el acto impugnado, emito el presente voto concurrente, porque estimo que algunos de los agravios debieron ser desestimados por consideraciones diferentes de las aprobadas por la mayoría.
2. En efecto, la parte actora, al expresar sus agravios, argumentó, entre otras cuestiones, que en el procedimiento para la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral hubo las siguientes irregularidades: no se estableció un procedimiento para la solicitud de la revisión del examen; no se proporcionó un testigo físico o digital del examen con sus respuestas; falta de medidas de seguridad; se impidió el acceso al examen en el periodo comprendido de la resolución a la solicitud; no se indicó el órgano que resolvería la revisión; no fue factible imprimir el examen y se impidió la posibilidad de revisar las respuestas sin previo aviso, aunado a que no se encontraba firmado; no se expidió un documento firmado por los integrantes del Comité; y se vulneró la cadena de custodia
3. En la sentencia se calificaron como inoperantes esos



planteamientos, bajo la consideración de que la parte actora consintió el acto impugnado, pues el momento oportuno para combatir las irregularidades referidas era dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se publicó dicha convocatoria, es decir, que la parte inconforme tenía hasta el veinte de febrero para controvertir las omisiones alegadas, ya que la convocatoria se publicó el catorce de ese mes, por lo que no es dable que los concursantes controviertan bases de la convocatoria una vez que no se vieron favorecidos con los resultados, no obstante que las conocían desde el momento de su emisión y se sometieron voluntariamente a ellas sin controvertirlas.

4. No comparto esas consideraciones, porque en el caso no se actualiza algún tipo de aceptación o consentimiento de las irregularidades que aduce la parte inconforme y tampoco se trata de hechos que deriven de otro consentimiento, pues no resulta razonable exigir que los participantes conozcan de antemano aspectos de aplicación u operatividad de cuestiones que, no estando previstas expresamente, sólo pueden advertirse al momento de la aplicación y revisión del examen y cuya afectación se manifiesta al conocer sus resultados.
5. Esto es, no resulta razonable exigir que la promovente tuviera que conocer o saber si las medidas adoptadas para la aplicación del examen generarían incertidumbre o falta de certeza en el acceso a la información sujeta a revisión una vez que se llevaran a cabo tales actos.
6. Es por ello que estimo que tales cuestiones no resultaban previsibles ni exigible su impugnación previa al momento de conocer los resultados del examen, pues fue en ese momento, al quedar excluida del procedimiento, cuando la parte actora estuvo

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

en aptitud procesal de impugnar el procedimiento por considerar que le causaba una afectación a sus derechos.

7. Así, no se está ante un acto consentido, cuando este consentimiento se basa en actos futuros, inexistentes en el momento en que se emitió la convocatoria y que surgen conforme se desarrolla el proceso de designación, porque no es viable que quienes participan consientan lo que no conocen cuando decidieron registrarse.³²
8. En mi concepto, los planteamientos de que se trata sí son inoperantes, pero porque las afirmaciones expuestas por la parte actora son genéricas, imprecisas y vagas respecto de la afectación de sus derechos, por cuanto hace a una supuesta vulneración a la cadena de custodia y en el acceso del examen para su revisión, pues no manifiesta ni acredita de qué manera se habría generado la supuesta conducta infractora, o cómo es posible tener por probado que se le impidió ejercer una defensa adecuada en la revisión del examen. Estas debieron ser las consideraciones para declarar inoperantes los agravios de que se trata.
9. Estas son las razones que sustentan mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

³² Tesis P. LXXVI/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1058/2023 Y ACUMULADO

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.